

PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de firmar el Convenio de esta fecha relativo al comercio y navegación entre el Perú y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los infrascritos Plenipotenciarios declaran que han convenido en las estipulaciones expuestas en este Protocolo, el que formará parte integral del antes mencionado Convenio.

1. El compromiso general contraído por el Gobierno del Reino Unido en el artículo 2 del Convenio firmado en esta fecha para acordar el tratamiento de Nación más favorecida a las mercancías producidas o manufacturadas en el Perú e importadas al Reino Unido, será aplicable en el caso de la regulación cuantitativa de importaciones al Reino Unido de los artículos en que el Perú esté interesado.

2. Habiéndose hecho representaciones a la Delegación Peruana en nombre de ciertas industrias del Reino Unido, como resultado de las cuales han tenido lugar conversaciones con varias Asociaciones peruanas, los Gobiernos Contratantes toman nota de los arreglos concluidos referentes a la compra de aprovisionamientos del Reino Unido por los productores peruanos de algodón, lana y azúcar.

3. El Gobierno del Perú, apreciando ampliamente los beneficios prestados por la colaboración del capital británico en obras de utilidad pública y otras empresas tanto del Estado como municipales, o privadas que llevan a cabo sus negocios en el Perú, y siguiendo su tradicional política de amistad, por el presente hace saber su propósito de acordar a esas empresas en tanto que dependa de su esfera de acción constitucional el benévolo tratamiento que conduzca a incrementar el desarrollo económico del país, y a la debida y legítima protección de las empresas interesadas en su funcionamiento.

4. El Gobierno del Perú se compromete, en relación con la descripción y etiquetas de whisky o whiskey y los licores similares ofrecidos en venta en el Perú a:

(1).—Que la palabra inglesa "whisky o "whiskey" sea aplicada solamente al whisky o whiskey producido en los países de habla inglesa.

(2).—Que el país de origen del whisky o whiskey producido en un país de habla inglesa sea siempre indicado en las listas de precios y en las etiquetas de las botellas; es decir que la palabra "whisky" o "whiskey" sea empleada conjuntamente con el apropiado prefijo, por ejemplo, Scotch (escocés) Irish (irlandés), etc.

(3).—Que los licores que se parezcan al whisky o whiskey, producidos en el Perú u otro país donde no se hable idioma inglés, no serán descritos con la palabra inglesa "whisky" o "whiskey".

(4).—Que el whisky o whiskey escocés o irlandés mezclado con licores de origen extranjero, sea descrito de este modo en idioma castellano en la etiqueta de la botella.

El Gobierno del Perú declara que no permitirá la importación al Perú de whisky o whiskey a menos que haya sido madurado en madera por lo menos durante 3 años.

5. En la eventualidad de que el Gobierno del Reino Unido decidiera un cambio general de política con respecto al tratamiento de barcos extranjeros, se celebrarán conversaciones entre los Gobiernos Contratantes con el fin de reemplazar por medio de nuevas disposiciones cualesquiera de las estipulaciones del Convenio que se refieran a la navegación y al tratamiento de las naves. Si no se llega a un acuerdo sobre tales nuevas disposiciones dentro de los tres meses de haberse iniciado dichas conversaciones, el Gobierno del Reino Unido quedará en libertad de dar aviso de la terminación de cualquiera de las mencionadas disposiciones del Convenio, y las disposiciones especificadas en el aviso dejarán de ser aplicables después de la expiración de tres meses a partir de la fecha de haberse dado el aviso de terminación.

6. Las estipulaciones del presente Protocolo formarán parte integrante del Convenio de esta fecha relativo al comercio y navegación entre el Perú y el Reino Unido.

Hecho por duplicado en Lima, el día seis del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis, en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ALBERTO ULLOA.

COURTENAY FORBES.
